

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en el correo electrónico institucional el 1 de septiembre de 2023 a las 10:52 a.m., memorial de la apoderada de la parte demandante en donde pide se practique emplazamiento (Consecutivos 026 y 027 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 4 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00162 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN
<b>Demandados</b>	LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
<b>Asunto</b>	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO – SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONCEDE TERMINO – LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandante pide se practique emplazamiento frente a la demandada LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO, y basa su solicitud en las notificaciones previas enviadas a esta demandada que han sido objeto de objeciones por parte del Juzgado por no cumplirse con los requisitos legales.

Agrega que en un intento de subsanar dichas falencias se llamó al celular 3154281877 que figura en los registros de la demandada, para obtener información actualizada a fin de proceder con la aplicación de la Ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico y con el artículo 291 del Código General del Proceso con dirección y teléfono, y que por conversación telefónica que tuvo con Andrés Felipe Jaramillo quien es hijo de la demandada y está notificado en el proceso, este le manifestó que no iba a proporcionar información de su

madre, lo que considera obstaculiza el desarrollo del proceso, por lo que pide bajo la gravedad de juramento que se practique el emplazamiento (Consecutivo 027 del expediente digital).

Ahora, se considera que lo pedido por la apoderada de la parte demandante no es procedente, por las razones que se pasan a exponer, así:

La primera es que las gestiones adelantadas por la apoderada judicial de la parte demandante no han sido devueltas por la empresa de correo con causales donde se entienda que la demandada no reside en la dirección reportada con la demanda que es la carrera 51 No. 48-15 de este municipio, pues nótese que en el último intento realizado lo que aparece es la guía de envío No. 700104678420 y, aunque en el mismo documento aparece una leyenda que se denomina "Prueba de entrega" no está la certificación de la empresa Inter Rapidísimo S.A., en donde pueda verificarse lo ocurrido con este correo, es decir, este Despacho no contó con información concreta de que dicho correo haya sido devuelto por no ubicarse al destinatario (consecutivo 025 pág. 2 del expediente digital).

En segundo lugar, al revisarse las gestiones anteriores de notificación adelantadas por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que el correo enviado con la guía RA346693244CO no fue devuelto, pues aparece que quien firma fue la demandada "Liliam Muñoz de Jaramillo" en la fecha del 25 de noviembre de 2021 y, en la guía de envío RA353846113CO se entregó dicho correo el 21 de febrero de 2022 en la dirección ya referida y la firma de quien recibió, aunque no es muy clara, parece decir "Andrés Jaramillo", actuaciones que no se tuvieron en cuenta dado que no se acreditaron los requisitos legales para ello según lo contenido en auto del 24 de febrero de 2022 (consecutivo 006 págs. 7 y 8, consecutivo 007 págs. 3 y 4, y consecutivo 008 del expediente digital).

Entonces desde este ítem no podría el Juzgado ordenar un emplazamiento sin tener certeza de que la demandada resida o labore en dicha dirección, pues se itera que no ha habido devolución de los correos enviados por la apoderada judicial.

Así las cosas, se le REQUIERE nuevamente para que agote en debida forma las gestiones de notificación personal en la dirección reportada con la demanda, pues se le pone de presente que la medida de emplazamiento es lo último a lo que recurre el Juzgado cuando se han agotado todos los medios para notificar la existencia de la demanda, y tales intentos han sido infructuosos por no ubicarse al demandado, no como ocurre en este caso que los correos enviados

han sido recibidos, pero no se han tenido en cuenta por no agotarse las gestiones de notificación con todos los requisitos legales en la materia, sea con la Ley 2213 de 2022 en materia de notificaciones electrónicas, o con el artículo 291 del Código General del Proceso cuando se realicen las gestiones para diligencia de notificación personal en una dirección física, y con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando se agote la citación por aviso que regula expresamente el proceso laboral ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, con las formalidades que establece esta norma.

Finalmente, se ordena OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte los datos de la persona o personas que tenga en su base de datos y que responda al nombre de LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO, e informe el documento de identificación, la dirección física y/o electrónica, y el número telefónico que tengan registrado para efecto de notificaciones, toda vez que en el escrito de la demanda no está el documento de identificación de esta demandada para buscarla en las bases de datos del SISPRO o del ADRES.

Se le concede para ello a la citada entidad el término de cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación que se remita por parte de la Secretaría del Juzgado para dichos efectos.

**Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, líbrese y remítase oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el correo electrónico de notificaciones judiciales para los fines ya indicados y, déjese constancia de este trámite en la carpeta del proceso.**

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 150** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f684165e42d59cb88d44607572e9c11a6171a3be6fdec527941a51d742bc7c**

Documento generado en 04/09/2023 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**